

RESOLUCIÓN No. 02686

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3654 del 20 de noviembre de 2014, la Resolución 1037 del 28 de Julio de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2018ER147397** de fecha 26 de junio de 2018, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. por cuanto interfiere con la obra “Línea de conducción Parque Nacional – Paraíso I”.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00470 de fecha 20 de marzo del 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales a unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. por cuanto interfiere con la obra “Línea de conducción Parque Nacional – Paraíso I”.

Que así mismo en el artículo 2 del citado auto se requirió EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto se sirva aportar la siguiente documentación:

1. Si dentro del proyecto se contemplan endurecimiento de zonas verdes, presentar a través de plano a escala 1:500 el inventario de áreas verdes existentes en el área de intervención, donde se evidencia el total de m2 que tienen previsto a endurecer, adjuntando la propuesta para su compensación, con el balance de zonas verdes y deberá anexar el acta de aprobación de los diseños paisajísticos relacionados con las zonas de cesión (WR), suscrita por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB).

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 2 de mayo del 2019, el señor LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.452.305 de Santa Marta, en calidad de apoderado

RESOLUCIÓN No. 02686

de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB –. El cual cobró ejecutoria el 03 de mayo de 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 00470 de fecha 20 de marzo del 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 08 de mayo de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2019ER66184 del 22 de marzo del 2019, el señor EDGAR ALBERTO ROJAS, en calidad de Director de Saneamiento Ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, Dando alcance al trámite del asunto se informa lo siguiente:

“(..)Dando alcance al Auto No 00470 de 2019 por el cual se inicia trámite administrativo ambiental, de los individuos arbóreos que interfieren en las obras de la Línea de conducción Parque Nacional — Paraíso I, nos permitimos responder lo siguiente: .

Requerimiento SDA: "...Si dentro del proyecto se contemplan endurecimiento de zonas verdes, presentar a través de plano a escala 1:500 el inventario de áreas verdes existentes en el área de intervención, donde se evidencia el total de m2 que tienen previsto a endurecer, adjuntando la propuesta para su compensación, con el balance de zonas verdes y deberá anexar el acta de aprobación de los diseños paisajísticos relacionados con las zonas de cesión (WR), suscrita por la Dirección de Gestión Ambiental —Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB)..."

Respuesta EAAB ESP: El área que se intervendrá para las obras de la Línea de Conducción Parque Nacional — Paraíso I, no contempla el endurecimiento de áreas; toda el área de influencia se dejará en las mismas condiciones que se encuentran en la actualidad. Como se informó en el radicado SDA 2019ER52676 del 05 de marzo de 2019, la compensación por aprovechamiento del recurso flora será mediante pago de la equivalencia monetaria de Individuos Vegetales Plantados IVP's según liquidación efectuada por la SDA, razón por la cual no requiere acta de aprobación de los diseños paisajísticos (WR). (...)"

Que mediante radicado No. 2019ER103349 del 13 de mayo del 2019, el señor EDGAR ALBERTO ROJAS, en calidad de Director de Saneamiento Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, Dando alcance al trámite del asunto se informa lo siguiente:

“(...) En atención al Auto de inicio No 00470 de 2019 por el cual se inicia el trámite administrativo ambiental, de los individuos arbóreos que interfieren en las obras de la línea de conducción Parque Nacional — Paraíso I, nos permitimos responder lo siguiente:

Requerimiento SDA: "... Si dentro del proyecto se contemplan endurecimiento de zonas verdes, presentar a través de plano a escala 1:500 el inventario de áreas verdes existentes en el área de intervención, donde se evidencia el total de m2 que tienen previsto a endurecer, adjuntando la propuesta para su compensación, con el balance de zonas verdes y deberá anexar el acta de aprobación de los diseños paisajísticos relacionados con las zonas de cesión (WR), suscrita por la Dirección de Gestión Ambiental —Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB)

RESOLUCIÓN No. 02686

Respuesta EAAB ESP: nos permitimos informar que el área que se intervendrá para las obras no contempla el endurecimiento de áreas; toda el área de influencia se dejara en las mismas condiciones que se encuentran en la actualidad.

Por último, me permito informarle que según Resolución Conjunta No. 001 de 2019 "... por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimiento para la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura, en cumplimiento del acuerdo Distrital 327 de 2008..." se establece que no serán objeto de compensación por endurecimiento obras para mitigación del riesgo, obras de saneamiento básico y adecuación de taludes por los efectos de erosión. (...)"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 12 de julio del 2019, emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS- 10696** de fecha 17 de septiembre del 2019, en virtud del cual se establece:

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala de: 20-Acacia melanoxylon, 2-Cupressus lusitanica, 7-Eucalyptus globulus, 4-Fraxinus chinensis

Mediante radicado 2018ER147397 se realiza solicitud de evaluación de 35 arboles que interfieren con la construcción de la obra Línea de Conducción Parque Nacional - Paraíso I. Se efectúa visita el día 12 de julio de 2019, se identifican 33 individuos, los arboles 26 y 30 están volcados al momento de la visita. En total se requieren 33 talas, la compensación se realizara mediante la monetización de los IVP's resultantes. Los tratamientos deberán ejecutarse de acuerdo con los criterios técnicos establecidos en el Manual de Silvicultura.

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, SI requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación

Nombre común	Volumen (m3)
Eucalipto común	35.344
Cipres, Pino cipres, Pino	6.528
Total	41.872

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de [52.8](#) IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

RESOLUCIÓN No. 02686

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	52.8	23.12112	\$18.063.190
TOTAL			52.8	23.12112	\$18.063.190

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011, por concepto de **EVALUACION** se debe exigir al autorizado consignar la suma de \$ 98.436 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de **SEGUIMIENTO** se debe exigir al autorizado consignar la suma de \$ 203.904 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 54 del Decreto 1791 de 1996 reglamentado por el Decreto 531 de 2010, se emite el presente concepto.

COMPETENCIA

Que la Constitución Política consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "**Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

RESOLUCIÓN No. 02686

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, Modificado por el Art. 3, Decreto Distrital 383 de 2018 preceptúa:

“Adóptese la articulación SIA-SIGAU como el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D. C. La administración y desarrollo del SIGAU será responsabilidad del Jardín Botánico José Celestino Mutis, el cual trabajará en asociación con el SIA. El Jardín Botánico José Celestino Mutis debe garantizar que cada árbol plantado este incorporado en el SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU.

Parágrafo 1°. *Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.*

Parágrafo 2°. *Las actualizaciones y reporte de información del SIA-SIGAU se realizarán conforme a los manuales de operación y administración del sistema, que para el efecto elaborará el Jardín Botánico José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.*

Parágrafo 3°. *Las entidades competentes a las que se refiere el capítulo IV del presente Decreto y aquellas definidas como usuarias del SIA-SIGAU, tendrán un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la expedición de los manuales de operación y administración del sistema para su implementación.”*

Que ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función, de manera explícita en su artículo 8, de la siguiente manera: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades*

RESOLUCIÓN No. 02686

Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:

(...) c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB. Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo.

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico de Bogotá; hasta la entrega oficial del material vegetal al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

La Entidad Distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura, será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema.

Que el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

RESOLUCIÓN No. 02686

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto numeral primero:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, por otra parte, la citada normativa: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2, señalando lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2 Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización; b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte

RESOLUCIÓN No. 02686

e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que, por su parte, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de Consideraciones establece: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996”.*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala: *“- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)”*

Que ahora bien respecto a la Compensación, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 20 determina lo siguiente:

“... b) Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe*

Página 8 de 17

RESOLUCIÓN No. 02686

contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que el **Concepto Técnico No. SSFFS-10696** de fecha 17 de septiembre de 2019, se consideró técnicamente viable autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural solicitado mediante radicado No. **2018ER147397** de fecha 26 de junio de 2018.

Que mediante **Concepto Técnico No. SSFFS-10696** de fecha 17 de septiembre de 2019, liquidó el valor a cancelar por concepto de Evaluación la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$98.436)**, el cual deberá cancelar bajo el código E-08-815 “permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”

Que dentro del expediente administrativo SDA-03-2018-1850, se observa recibo de pago No. 4129406 del 25 de junio de 2018 en el Folio Cincuenta y seis (56), expedido por esta Secretaría por valor de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS PESOS M/CTE (\$151.561)**, correspondientes al valor liquidado por el **Concepto Técnico No. SSFFS-10696** de fecha 17 de septiembre de 2019, por concepto de evaluación, quedando un valor a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1 por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$53.125)**.

Que el mencionado **Concepto Técnico No. SSFFS-10696** de fecha 17 de septiembre de 2019, liquidó igualmente el valor a cancelar por concepto de Seguimiento la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$203.904)**, el cual deberá cancelar bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.

Que así mismo el **Concepto Técnico No. SSFFS-10696** de fecha 17 de septiembre de 2019, liquidó el valor a cancelar como medida de compensación la suma de **DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$18.063.190)**, equivalentes a 52.8 IVP's y 23.12112 SMLMV, el cual deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Que, el **Concepto Técnico No. SSFFS-10696** de fecha 17 de septiembre de 2019, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala, generan madera comercial, por lo que el autorizado deberá tramitar ante esta autoridad ambiental el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de **41.872 m3**, que corresponde a las siguientes especies: Eucalipto común 35.344, Cipres, Pino Cipres, Pino 6.528.

Que, así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el **Concepto Técnico No. SSFFS-10696** de fecha 17 de septiembre de 2019, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a los individuos

RESOLUCIÓN No. 02686

arbóreos ubicados en espacio público, en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. por cuanto interfiere con la obra “Línea de conducción Parque Nacional – Paraíso I”.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA DE:** Treinta y tres (33) individuos arbóreos de las siguientes especies; 20-Acacia melanoxylon, 2-Cupressus lusitanica, 7-Eucalyptus globulus, 4-Fraxinus chinensis, que fueron autorizados mediante **Concepto Técnico No. SSFFS-10696** de fecha 17 de septiembre de 2019, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. por cuanto interfiere con la obra “Línea de conducción Parque Nacional – Paraíso I”.

PARÁGRAFO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en la siguiente tabla

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1	ACACIA JAPONESA	2.4	13	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta condiciones físicas y sanitarias regulares, fuste inclinado, especie susceptible a volcamiento. Igualmente, presenta interferencia directa con el proyecto de infraestructura a realizar.	Tala
2	EUCALIPTO COMÚN	3.75	20	5.372	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que presenta condiciones físicas y sanitarias regulares, gомosis, fuste torcido, madera revirada, ramas pendulares, altura excesiva para el sitio de siembra, raíces descubiertas, que hacen inviable la conservación del mismo ante las intervenciones requeridas para la obra de infraestructura a realizar.	Tala
3	ACACIA JAPONESA	1.6	14	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que sus condiciones físicas y sanitarias, fuste inclinado, gомosis, especie susceptible a volcamiento e interferencia con la obra a desarrollar hacen inviable la conservación del individuo en sitio.	Tala
4	ACACIA JAPONESA	1.3	10	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra a realizar, aunado a un deficiente estado físico con características como: fuste inclinado, raíces expuestas, arquitectura pobre, clorosis; que hace inviable la conservación y/o traslado del individuo en otro sitio.	Tala



RESOLUCIÓN No. 02686

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
5	ACACIA JAPONESA	2	15	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR Y CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo, toda vez que presenta interferencia directa con el trazado de la línea de conducción, aunado a unas condiciones físicas y sanitarias que impiden su conservación o bloqueo y traslado. Entre estas, fuste inclinado, ramas pendulares, gomosis, altura excesiva para el lugar de siembra, especie susceptible al volcamiento	Tala
6	ACACIA JAPONESA	2.2	16	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR Y CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que presenta condiciones físicas y sanitarias regulares, gomosis, fuste torcido, madera revirada, ramas pendulares, altura excesiva para el sitio de siembra, raíces descubiertas, que hacen inviable la conservación del mismo ante las intervenciones requeridas para la obra de infraestructura a realizar.	Tala
7	EUCALIPTO COMÚN	3	20	3.438	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR Y CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que sus condiciones físicas y sanitarias, fuste inclinado, gomosis, especie susceptible a volcamiento e interferencia con la obra a desarrollar hacen inviable la conservación del individuo en sitio.	Tala
8	EUCALIPTO COMÚN	2.5	15	1.194	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR Y CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que sus condiciones físicas y sanitarias, fuste inclinado, gomosis, especie susceptible a volcamiento e interferencia con la obra a desarrollar hacen inviable la conservación del individuo en sitio.	Tala
9	EUCALIPTO COMÚN	4.7	23	12.657	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR Y CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que sus condiciones físicas y sanitarias, fuste inclinado, gomosis, especie susceptible a volcamiento e interferencia con la obra a desarrollar hacen inviable la conservación del individuo en sitio.	Tala
10	ACACIA JAPONESA	2.7	19	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR Y CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que presenta condiciones físicas y sanitarias regulares, gomosis, fuste torcido, madera revirada, ramas pendulares, altura excesiva para el sitio de siembra, raíces descubiertas, que hacen inviable la conservación del mismo ante las intervenciones requeridas para la obra de infraestructura a realizar.	Tala
11	EUCALIPTO COMÚN	3.1	20	4.589	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR Y CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que sus condiciones físicas y sanitarias, fuste inclinado, gomosis, especie susceptible a volcamiento e interferencia con la obra a desarrollar hacen inviable la conservación del individuo en sitio.	Tala
12	EUCALIPTO COMÚN	3.8	18	5.516	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR Y CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que presenta condiciones físicas y sanitarias regulares, gomosis, fuste torcido, madera revirada, ramas pendulares, altura excesiva para el sitio de siembra, raíces descubiertas, que hacen inviable la conservación	Tala



RESOLUCIÓN No. 02686

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							del mismo ante las intervenciones requeridas para la obra de infraestructura a realizar.	
13	ACACIA JAPONESA	1.6	13	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que presenta condiciones físicas y sanitarias regulares, gomosis, fuste torcido, madera revirada, ramas pendulares, altura excesiva para el sitio de siembra, raíces descubiertas, que hacen inviable la conservación del mismo ante las intervenciones requeridas para la obra de infraestructura a realizar.	Tala
14	ACACIA JAPONESA	3.1	18	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que presenta condiciones físicas y sanitarias regulares, gomosis, fuste torcido, madera revirada, ramas pendulares, altura excesiva para el sitio de siembra, raíces descubiertas, que hacen inviable la conservación del mismo ante las intervenciones requeridas para la obra de infraestructura a realizar.	Tala
15	ACACIA JAPONESA	1.3	10	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo, toda vez que presenta interferencia directa con el trazado de la línea de conducción, aunado a unas condiciones físicas y sanitarias que impiden su conservación o bloqueo y traslado. Entre estas, fuste inclinado, ramas pendulares, gomosis, altura excesiva para el lugar de siembra, especie susceptible al volcamiento	Tala
16	ACACIA JAPONESA	1.4	12	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que presenta condiciones físicas y sanitarias regulares, gomosis, fuste torcido, madera revirada, ramas pendulares, altura excesiva para el sitio de siembra, raíces descubiertas, que hacen inviable la conservación del mismo ante las intervenciones requeridas para la obra de infraestructura a realizar.	Tala
17	EUCALIPTO COMÚN	3	20	2.578	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que sus condiciones físicas y sanitarias, fuste inclinado, gomosis, especie susceptible a volcamiento e interferencia con la obra a desarrollar hacen inviable la conservación del individuo en sitio.	Tala
18	URAPÁN, FRESNO	1.1	12	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que sus condiciones físicas y sanitarias, fuste inclinado, gomosis, especie susceptible a volcamiento e interferencia con la obra a desarrollar hacen inviable la conservación del individuo en sitio.	Tala
19	URAPÁN, FRESNO	1.7	15	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta condiciones físicas y sanitarias regulares, fuste inclinado, especie susceptible a volcamiento. Igualmente, presenta interferencia directa con el proyecto de infraestructura a realizar.	Tala
20	URAPÁN, FRESNO	1.3	15	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que presenta condiciones físicas y sanitarias regulares, gomosis,	Tala



RESOLUCIÓN No. 02686

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
						CIRCUNVALAR CARRERA 5	Y fuste torcido, madera revirada, ramas pendulares, altura excesiva para el sitio de siembra, raíces descubiertas, que hacen inviable la conservación del mismo ante las intervenciones requeridas para la obra de infraestructura a realizar.	
21	ACACIA JAPONESA	1.3	12	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo, toda vez que presenta interferencia directa con el trazado de la línea de conducción, aunado a unas condiciones físicas y sanitarias que impiden su conservación o bloqueo y traslado. Entre estas, fuste inclinado, ramas pendulares, gomosis, altura excesiva para el lugar de siembra, especie susceptible al volcamiento	Tala
22	ACACIA JAPONESA	0.6	9	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta condiciones físicas y sanitarias regulares, fuste inclinado, especie susceptible a volcamiento. Igualmente, presenta interferencia directa con el proyecto de infraestructura a realizar.	Tala
23	ACACIA JAPONESA	0.6	10	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que sus condiciones físicas y sanitarias, fuste inclinado, gomosis, especie susceptible a volcamiento e interferencia con la obra a desarrollar hacen inviable la conservación del individuo en sitio.	Tala
24	ACACIA JAPONESA	1.3	10	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que sus condiciones físicas y sanitarias, fuste inclinado, gomosis, especie susceptible a volcamiento e interferencia con la obra a desarrollar hacen inviable la conservación del individuo en sitio.	Tala
25	ACACIA JAPONESA	2.4	18	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta condiciones físicas y sanitarias regulares, fuste inclinado, especie susceptible a volcamiento. Igualmente, presenta interferencia directa con el proyecto de infraestructura a realizar.	Tala
27	ACACIA JAPONESA	2.8	20	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que presenta condiciones físicas y sanitarias regulares, gomosis, fuste torcido, madera revirada, ramas pendulares, altura excesiva para el sitio de siembra, raíces descubiertas, que hacen inviable la conservación del mismo ante las intervenciones requeridas para la obra de infraestructura a realizar.	Tala
28	ACACIA JAPONESA	1.3	13	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo, toda vez que presenta interferencia directa con el trazado de la línea de conducción, aunado a unas condiciones físicas y sanitarias que impiden su conservación o bloqueo y traslado. Entre estas, fuste inclinado, ramas pendulares, gomosis, altura excesiva para el lugar de siembra, especie susceptible al volcamiento	Tala
29	ACACIA JAPONESA	2.2	19	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta	Tala



RESOLUCIÓN No. 02686

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
						CIRCUNVALAR CARRERA 5	Y condiciones físicas y sanitarias regulares, fuste inclinado, especie susceptible a volcamiento. Igualmente, presenta interferencia directa con el proyecto de infraestructura a realizar.	
31	ACACIA JAPONESA	1.1	17	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que presenta Y condiciones físicas y sanitarias regulares, gomosis, fuste torcido, madera revirada, ramas pendulares, altura excesiva para el sitio de siembra, raíces descubiertas, que hacen inviable la conservación del mismo ante las intervenciones requeridas para la obra de infraestructura a realizar.	Tala
32	ACACIA JAPONESA	2.8	20	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo, toda vez que presenta interferencia Y directa con el trazado de la línea de conducción, aunado a unas condiciones físicas y sanitarias que impiden su conservación o bloqueo y traslado. Entre estas, fuste inclinado, ramas pendulares, gomosis, altura excesiva para el lugar de siembra, especie susceptible al volcamiento	Tala
33	URAPÁN, FRESNO	1.2	14	0	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que presenta Y condiciones físicas y sanitarias regulares, gomosis, fuste torcido, madera revirada, ramas pendulares, altura excesiva para el sitio de siembra, raíces descubiertas, que hacen inviable la conservación del mismo ante las intervenciones requeridas para la obra de infraestructura a realizar.	Tala
34	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	3.8	22	6.205	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo, toda vez que presenta interferencia Y directa con el trazado de la línea de conducción, aunado a unas condiciones físicas y sanitarias que impiden su conservación o bloqueo y traslado. Entre estas, fuste inclinado, ramas pendulares, gomosis, altura excesiva para el lugar de siembra, especie susceptible al volcamiento	Tala
35	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	1.3	13	0.323	Regular	COSTADO NORTE ENTRE AV CIRCUNVALAR CARRERA 5	Se considera técnicamente viable la tala del individuo, toda vez que presenta interferencia Y directa con el trazado de la línea de conducción, aunado a unas condiciones físicas y sanitarias que impiden su conservación o bloqueo y traslado. Entre estas, fuste inclinado, ramas pendulares, gomosis, altura excesiva para el lugar de siembra, especie susceptible al volcamiento	Tala

ARTÍCULO SEGUNDO. – Exigir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** – con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, de acuerdo con lo liquidado en el **Concepto Técnico No. SSFFS-10696** de fecha 17 de septiembre de 2019, consignando el valor de **DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$18.063.190)**, equivalentes a 52.8 IVP's y 23.12112 SMLMV, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 02686

PARÁGRAFO. - Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2018-1850, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO. - Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, consignar por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$203.904)**, bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado” de acuerdo con lo liquidado en el **Concepto Técnico No. SSFFS-10696** de fecha 17 de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO. - Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2018-1850 con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. - El autorizado La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, podrá solicitar la devolución del saldo a favor de **CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$53.125)**, por concepto de Evaluación, ante la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, de conformidad con los lineamientos para ello establecidos.

ARTÍCULO QUINTO. – La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, deberá solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de **41.872 m³**, que corresponde a las siguientes especies: Eucalipto común 35.344, Cipres, Pino Cipres, Pino 6.528.

ARTÍCULO SEXTO. - La ejecución de la actividad y/o tratamiento silvicultural objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un mes (1) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base

RESOLUCIÓN No. 02686

en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO OCTAVO.- El autorizado deberá ejecutar el tratamiento silvicultural previsto en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO NOVENO.- Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

ARTÍCULO DÉCIMO. - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA realizará el seguimiento de la ejecución de la actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior conforme a la dirección consignada en la solicitud de evaluación técnica, La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

RESOLUCIÓN No. 02686

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 01 días del mes de octubre de 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2018-1850

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	274480	CPS:	CONTRATO 20190643 DE	FECHA EJECUCION:	1/10/2019
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	274480	CPS:	CONTRATO 20190643 DE	FECHA EJECUCION:	1/10/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	1/10/2019

Aprobó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	1/10/2019
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	------------------	-----------

Aprobó y firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	1/10/2019
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	------------------	-----------